

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2138** *CONFLICTO positivo de competencia número 2174/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2174/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con los artículos 40.2 y 47.1 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de enero de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 2139** *CONFLICTO positivo de competencia número 2183/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de Cantabria en relación con determinados preceptos del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2183/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de Cantabria frente al Gobierno, en relación con los artículos 1.3, 2.3, 3, 7.1 c), 7.2, 8, 9, 10, 20.1 b), 71.2, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 90.2, 90.3, 90.4, 102.2, 102.3, 112, 113, 118.2 y 120, todos del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de enero de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

- 2140** *RECURSO de inconstitucionalidad número 39/1989, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 2.2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, según resulta de la Ley del parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 39/1989, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 2.2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía, 6/1988, de 17 de octubre. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 5 de enero del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de enero de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

- 2141** *RECURSO de inconstitucionalidad número 45/1989, promovido por cincuenta Diputados, representados por el Comisionado señor Trillo-Figueroa, contra determinados preceptos de la Ley Regional de Murcia 7/1988, de 6 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de enero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 45/1989, promovido por cincuenta Diputados, representados por el Comisionado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra los artículos 5.1 c) y 12 d), de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 16 de enero de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 2142** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1545/1988, de 23 de diciembre, por el que se regulan las operaciones de coaseguro comunitario.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1988, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 36190, segunda columna, en la exposición de motivos, donde dice: «facultades concedidas reglamentar», debe decir: «facultades concedidas, procede reglamentar».

En la página 36191, primera columna, en el artículo 1.º, condición 7.ª, donde dice: «la Ley», debe decir: «dey».

En la página 36191, primera columna, en el artículo 2.º, 2, donde dice: «Empresas para la que», debe decir: «Empresas para las que».

En la página 36191, primera columna, en el artículo 5.º, 1, donde dice: «disposición decimocuarta», debe decir: «Disposición Decimocuarta».

En la página 36191, primera columna, en el artículo 5.º, 2, donde dice: «Reglamento de riesgos extraordinarios», debe decir: «Reglamento de Riesgos Extraordinarios».

En la página 36191, segunda columna, en el artículo 5.º, 3.C), donde dice: «el tipo de cambio oficial», debe decir: «el tipo de cambio oficial».

En la página 36191, segunda columna, en el artículo 8.º, 1, donde dice: «Incendio y otros daños de bienes (8 y 9)», debe decir: «Incendio y otros daños a los bienes (8 y 9)».

En la página 36192, primera columna, en el artículo 10.1.b), donde dice: «ponen objeciones a que», debe decir: «ponen objeciones a que».

- 2143** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1574/1988, de 29 de diciembre, por el que se introducen correcciones en el vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, a efectos de su acomodación al Sistema Armonizado.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1988, páginas 36785 y 36786, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo I, en la columna correspondiente a la Designación de las mercancías relativa a la subpartida 2106.90.91, donde dice:

«— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 por 100 en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 por 100; (...),»

debe decir:

«— Sin grasas de leche o con menos del 1,5 por 100 en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 por 100 en peso; (...).»

En la Designación de las mercancías relativa a las subpartidas 2106.90.91.3 y 2106.90.91.9,

donde dice: «— Hidrolizados de proteínas

— Los demás»,

debe decir: «— Hidrolizados de proteínas

— Los demás».

- 2144** *ORDEN de 27 de enero de 1989 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1989 y enero de 1990.*

El artículo 101, número siete, de la Ley General Presupuestaria, según el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone que la emisión o contratación

de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda, y el artículo 104 de la misma Ley establece las facultades del Ministro de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública.

Por otra parte, el Real Decreto 91/1989, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1989 ha establecido que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1989 la emisión o contratación de la Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 58 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; estableciendo al mismo tiempo los criterios dentro de los que el Ministro citado ha de ejercer sus competencias. En tales criterios se contiene el de acomodar los procedimientos de emisión de la Deuda del Estado a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en sus normas de desarrollo. Un paso significativo en esta Dirección, aunque ciertamente no el único, es la integración de los Pagars del Tesoro dentro del sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado establecido por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, cuya disposición adicional establece que dicho sistema sólo se aplicará a los Pagars del Tesoro cuando, a la vista de la experiencia adquirida, lo decida el Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a la mayor eficacia en la gestión y al mejor funcionamiento de sus mercados. Ambas cosas han de seguirse de la incorporación de los Pagars del Tesoro al sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, una vez que se ha adquirido experiencia suficiente en su funcionamiento.

Por consiguiente, siendo preciso disponer la realización de las emisiones de Deuda del Estado que permitan obtener en los mercados interiores la financiación prevista, combinando la necesaria estabilidad en las técnicas de emisión y en los instrumentos, con la agilidad y eficacia operativa y de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe y formalización de las emisiones

1.1 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1989, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado, en las modalidades a las que se refiere el número 2 de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de las peticiones de suscripción recibidas de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que, sumando lo emitido o contratado en enero de 1989, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio de 26 de enero y 2 de febrero de 1988 y de 11 de enero de 1989 y lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en otras modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento de la citada Deuda establecido en el artículo 58 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y cuya creación ha dispuesto el Real Decreto 91/1989, de 27 de enero.

1.2 De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director General del Tesoro y Política Financiera para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1990 en las condiciones establecidas en el número y artículo citados hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1989 y que se computará dentro del límite autorizado para 1990 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización de la Deuda a emitir

La Deuda del Estado que emita el Director general del Tesoro y Política Financiera adoptará una de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Pagars del Tesoro, Bonos del Estado u Obligaciones del Estado.

2.1 Letras del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado: a) emitida al descuento, b) a plazo no superior a dieciocho meses, c) representada exclusivamente en anotaciones en cuenta dentro del sistema establecido por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril y disposiciones que lo desarrollan, d) cuyo valor unitario será de un millón de pesetas y e) emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión se utilicen en cualquiera de los destinos previstos en el número 9 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria.

2.2 Pagars del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado: a) Emitida al descuento, b) a plazo no superior a dieciocho meses, c) representada en anotaciones en cuenta o en títulos físicos, d) cuyo valor unitario será de 500.000 pesetas y e) sujeta al régimen establecido en la letra a) del número 1 del artículo 8 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros y en el artículo 21, números 1 y 2, del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla.

2.3 Bonos del Estado y Obligaciones del Estado: a) La Deuda del Estado recibirá la denominación de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado según que su plazo de vida se encuentre entre dos y cinco años o sea superior a este plazo, respectivamente. No obstante, para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión y la agregación de emisiones, el plazo de vida podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso sin que por ello necesariamente haya de cambiarse la denominación; b) tanto los Bonos del Estado como las Obligaciones del Estado podrán estar representados en anotaciones en cuenta o en títulos físicos; c) el valor nominal unitario de los Bonos del Estado y de las obligaciones del Estado será de 10.000 pesetas; d) el valor de amortización será la par, salvo que en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se disponga la emisión se fije un valor distinto o se trate de amortización anticipada por canje.

3. Representación de la Deuda

La Deuda del Estado que se ponga en circulación en virtud de lo previsto en esta Orden estará representada exclusivamente en anotaciones en cuenta.

4. Otras características

4.1 Fechas de emisión y amortización:

4.1.1 La Deuda del Estado que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

4.1.2 Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva y el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de esas fechas.

4.1.3 El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio, como se expone a continuación:

a) Cuando el derecho lo ejerza el Estado, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado, habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso ha de tener lugar. La presentación de facturas para el reembolso se hará en los plazos y por los procedimientos habituales.

b) El Banco de España hará públicos los datos identificativos de la Deuda cuyo reembolso anticipado se ha dispuesto, de modo análogo a los resultados de los sorteos de amortización de Deuda Pública.

c) Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación o contratación de la Deuda se ejercite por los tenedores, éstos habrán de presentar las facturas correspondientes en los plazos y por los procedimientos habituales para el reembolso, pero en ningún caso se aceptarán las presentadas con posterioridad a la fecha fijada para la amortización anticipada en las normas de emisión de la Deuda.

4.2 Procedimiento de emisión: La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos:

4.2.1 Mediante subasta competitiva, según se establece en los apartados 5.3 a 5.8. Esta podrá ir seguida de un período de suscripción pública al que se refiere el apartado 5.9.

4.2.2 Mediante oferta pública una vez fijadas todas las condiciones de la emisión, excepto, si se juzga conveniente, el importe a emitir.

4.2.3 Mediante entrega al Banco de España, sin subasta previa, para su mantenimiento en cartera o ulterior cesión. La Deuda del Estado que se ceda corresponderá a una ampliación de la emisión resultante de la última subasta celebrada o a una nueva emisión de iguales características. El precio a pagar se determinará de modo que el rendimiento interno en Bonos y Obligaciones del Estado y el interés efectivo equivalente para Pagars y Letras del Tesoro sea el mismo que si se hubiese suscrito al precio mínimo aceptado en la última subasta celebrada, siempre que desde aquélla no hubiese transcurrido más de un mes. En el caso de los Pagars del Tesoro la referencia a la última subasta habrá de entenderse realizada a la última emisión.

Si hubiese transcurrido más de un mes el precio será el medio registrado en el día que se fije en el mercado organizado por la Central de Anotaciones para Deuda de características y plazo similar.

4.3 Tipo de interés y pago de cupones:

4.3.1 Las Letras del Tesoro y los Pagars del Tesoro se emitirán al descuento, determinándose su precio de adquisición bien mediante subasta bien por el Director general del Tesoro y Política Financiera.

4.3.2 Los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado se emitirán con el tipo de interés nominal pagadero por semestres vencidos que fije el Director general citado.

El período de devengo del primer cupón pospagado se incrementará o reducirá en los días necesarios para que los restantes períodos de

cupón sean semestrales y el vencimiento del último de ellos coincida con la fecha de amortización final. No obstante lo anterior, todos los cupones pospagados serán de igual importe.

4.4 Restantes características:

4.4.1 La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2 La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que éste determine en sus Circulares. Para la constitución de estas garantías podrán utilizarse los procedimientos de inmovilización de saldos que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 17 de la Orden de 19 de mayo de 1987, tenga establecidos la Central de Anotaciones.

5. Procedimiento de suscripción pública de la Deuda del Estado

5.1 El Banco de España actuará de agente del Tesoro Público en la suscripción de la Deuda del Estado.

5.2 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone, presentándola por alguno de los procedimientos siguientes y observando las normas establecidas o que se fijen para cada uno de ellos:

5.2.1 Pagarés del Tesoro: La suscripción de Pagarés del Tesoro y hasta tanto se produzca la integración en el sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, según se dispone en el número 7 de esta Orden, seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.2 de la Orden de 26 de enero de 1988.

a) No obstante, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden:

a.1) Los Pagarés del Tesoro de nueva emisión únicamente podrán estar representados en anotaciones en cuenta.

a.2) No se tramitarán transformaciones de Pagarés del Tesoro en anotaciones en cuenta a Pagarés del Tesoro representados en títulos físicos o en títulos fungibles.

a.3) Continuarán llevándose a cabo transformaciones de títulos fungibles a anotaciones a cuenta.

b) El procedimiento de emisión de Pagarés del Tesoro continuará siendo como sigue:

b.1) Mediante emisiones con precio preestablecido ofrecidas en pública suscripción. Estas emisiones podrán ser tanto ordinarias como especiales. Las primeras tendrán lugar cada dos semanas, coincidiendo aproximadamente con vencimientos de Pagarés del Tesoro. Las segundas serán las que se convoquen con tal carácter y fuera de la periodicidad señalada para las ordinarias. Tanto unas como otras se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En las mismas se fijarán, al menos las fechas de emisión y de amortización, las fechas tope de solicitud y de desembolso de los nuevos Pagarés del Tesoro y el precio a pagar, con indicación del tipo de interés equivalente, calculado conforme se establece en el apartado 5.8.3, letra c) de esta Orden. A este precio se aceptarán la totalidad de las solicitudes presentadas, salvo que el Director general citado hubiera fijado en aquella Resolución un importe máximo a emitir. El prorrateo, en su caso, se aplicará sólo a las peticiones en cuanto excedan de 2.000.000 de pesetas nominales. Las Resoluciones mediante las que se convoque emisiones especiales especificarán además del carácter especial de la emisión el valor nominal mínimo de las peticiones.

b.2) Mediante entrega al Banco de España conforme se prevé en el apartado 4.2.3 precedente.

c) Las peticiones de suscripción se presentarán en el Banco de España, bien directamente, bien a través de las Entidades Delegadas del Tesoro -Entidad Gestora cuando se cumpla lo previsto en el número 7-, o a través de Entidad de las citadas en 5.9.2, la cual habrá de señalar la Entidad Delegada depositaria. El importe efectivo de las solicitudes que se presenten directamente en el Banco de España por quienes no sean ni Entidad Delegada ni Intermediario Financiero deberá desembolsarse en su totalidad en el momento de su presentación. Si la adjudicación diere lugar a prorrateo, el Banco procederá a la devolución del importe ingresado en exceso mediante abono en la cuenta señalada al efecto. Los Intermediarios Financieros y las Entidades Delegadas ingresarán en la fecha de desembolso el importe efectivo de los Pagarés que hayan sido adjudicados a las peticiones presentadas por ellos. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados y situará, en su caso, en la Entidad Delegada designada depositaria los que hayan sido adjudicados a peticiones presentadas directamente en el mismo por solicitante que no sea Intermediario Financiero ni Entidad Delegada.

5.2.2 Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado: a) participando en las subastas competitivas que se regulan en los apartados 5.3 a 5.8. b) Los Bonos del Estado y las Obligaciones del

Estado, además, suscribiéndolos en el periodo de suscripción que describe el apartado 5.9, cuando exista.

5.3 Celebración de las subastas:

5.3.1 La Deuda del Estado se subastará tantas veces como sea preciso para cumplir los objetivos establecidos para la misma en la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, bien sea mediante subastas ordinarias, bien mediante subastas especiales. Las primeras serán las que tengan lugar con periodicidad preestablecida, que como mínimo será: Cada dos semanas para las Letras del Tesoro, mensualmente para los Bonos del Estado y cada dos meses para las Obligaciones del Estado.

Las segundas serán las que se convoquen con ese carácter y fuera de la periodicidad establecida.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá modificar la periodicidad expuesta, a la vista del desarrollo de las emisiones durante el año y de la puesta en emisión de nuevas modalidades de Deuda o instrumentos a diferentes plazos dentro de las modalidades hoy existentes.

5.3.2 Las subastas de una u otra clase se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.3.3 Tanto en unas como en otras subastas podrán ponerse en oferta ampliaciones de emisiones anteriores o nuevas emisiones.

5.4 Contenido de las Resoluciones: Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas ordinarias determinarán, cuando menos:

a) Las fechas de emisión y amortización de la Deuda del Estado que se emita.

b) La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.

c) La fecha de resolución de las subastas.

d) La fecha y hora límite de pago de la Deuda del Estado adjudicada en las subastas.

e) El importe nominal de la Deuda ofrecida en subasta cuando se desee comunicar al mercado tal información antes de aquélla.

f) El valor nominal mínimo de las ofertas cuando haya de ser superior a 500.000 pesetas en subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado y a 1.000.000 de pesetas en subastas de Letras del Tesoro.

Cuando las subastas que se convoquen sean de Bonos del Estado u Obligaciones del Estado, las Resoluciones determinarán además:

a) Tipo de interés nominal anual pagadero por semestres vencidos y fechas de pagos de los cupones.

b) Quiénes y en qué fecha tendrán, en su caso, opción de amortización anticipada.

c) La existencia de periodo de suscripción posterior a la subasta.

Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoque subastas especiales determinarán, además de las condiciones expuestas en los párrafos precedentes, las siguientes:

a) El carácter especial de la subasta.

b) La posibilidad o imposibilidad de presentación de peticiones no competitivas.

Podrán unas y otras Resoluciones especificar otras condiciones adicionales supeditando incluso la validez de las ofertas a su cumplimiento.

5.5 Valor mínimo de las ofertas: Cualquier persona física o jurídica puede presentar ofertas a las subastas. Cada una de ellas, salvando lo dispuesto en 5.4.f), habrá de estar formulada por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas en las subastas de Letras del Tesoro y de 500.000 pesetas en las de Bonos del Estado y Obligaciones del Estado o en múltiplos de dichos valores mínimos según la subasta de que se trate.

El valor mínimo de las ofertas que se fije en virtud de lo dispuesto en 5.4.f) nunca será superior a 1.000 millones de pesetas.

5.6 Clases de ofertas: Se podrán formular las siguientes clases de ofertas:

5.6.1 Ofertas competitivas: Son aquellas en que se indica el precio que se está dispuesto a pagar por la Deuda que se solicita, expresado en tanto por ciento sobre el valor nominal del siguiente modo:

Subastas de Letras del Tesoro: Tanto por ciento con dos decimales, el último de los cuales habrá de ser cero o cinco.

Subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado: Tanto por ciento cuya parte decimal, de existir, habrá de coincidir con octavos de punto porcentual.

Las ofertas de esta clase que no especifiquen el precio ofrecido se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas ofertas competitivas como se desee.

5.6.2 Ofertas no competitivas: Son aquellas en que no se indica precio. No podrán presentarse en las subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado. El importe máximo de cada petición no competitiva no podrá exceder de 25 millones de pesetas, no pudiendo cada postor presentar más de una petición.

5.7 Presentación y contenido de las ofertas:

5.7.1 Tanto las peticiones competitivas como, en su caso, las no competitivas se presentarán en el Banco de España directamente o a través de cualquiera de las Entidades o personas enumeradas en el apartado 5.9.2, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo en la fecha y hora señalada en la Resolución por la que se convocó la subasta. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente. Cuando el presentador sea Entidad Gestora o Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones observará los formatos y procedimientos que tenga establecidos la Central de Anotaciones, cuando el presentador sea Entidad comprendida en el apartado 5.9.2, que no sea Entidad Gestora o Titular de Cuentas en la Central habrá de observar los procedimientos que tenga establecidos o establezca el Banco de España. En otro caso, el presentador utilizará los impresos y sobres que el Banco facilitará al efecto, haciendo figurar claramente en el exterior de estos últimos los datos identificativos de la Deuda y de la subasta a la que se concurre.

5.7.2 En las ofertas figurarán en nombre y apellidos o razón social del oferente, el número de su documento nacional de identidad o de su código de identificación fiscal, así como su domicilio completo.

5.7.3 Las ofertas especificarán el valor nominal total que se solicita en suscripción y, en el caso de las competitivas, el precio a pagar por la deuda, según se indicó en 5.5 y en 5.6, respectivamente.

5.7.4 Las ofertas especificarán la Entidad gestora depositaria si el presentador no fuese titular de cuentas en la Central. En este último caso, el Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará la deuda adjudicada a la Entidad gestora designada como depositaria.

5.7.5 Las peticiones de los suscriptores que no sean titulares de cuentas en la Central de anotaciones que se presenten en oficinas del Banco de España por quien no sea Entidad Gestora o Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. El ingreso deberá realizarse en metálico, mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en la sucursal del Banco de España receptora de la oferta o mediante cheque contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. En este último caso el ingreso se hará con antelación suficiente para que sea posible constatar el buen fin del cheque antes del cierre del plazo de presentación de ofertas y sólo cuando se produzca aquella circunstancia la oferta se dará por válidamente presentada.

Los depósitos mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera, y formarán parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada. Si la subasta se declarase desierta o cuando no fuera aceptada la oferta del peticionario se devolverá a éste el depósito previamente constituido. La devolución la ordenará el Banco de España el primer día hábil siguiente al de la resolución de la subasta, debiendo efectuarla las Entidades afectadas en el plazo más breve posible mediante abono en la cuenta corriente o libreta de ahorros señalada al efecto.

5.8 Resolución de las subastas:

5.8.1 Competencia y publicidad: La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por dos representantes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y dos representantes del Banco de España. Entre los primeros figurará un representante de la Subdirección General de la Deuda Pública y otro de la Intervención Delegada de la Dirección General citada.

5.8.2 Procedimiento, criterios y precio de suscripción:

a) Subasta de Letras del Tesoro: Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el apartado 5.8.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor precio ofrecido, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el precio mínimo aceptado de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese igual o mayor que el mínimo aceptado, salvo que para dicho mínimo se decidiese limitar la adjudicación. En este último caso, una vez fijado el importe nominal exento de prorrateo al precio mínimo aceptado, se efectuará un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por las letras del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será el precio ofrecido, cuando éste fuese inferior al precio medio ponderado redondeado por exceso a tres decimales, y este último, cuando el precio ofrecido fuese igual o mayor.

Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de las Letras del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones será al precio medio ponderado redondeado por exceso a tres decimales.

b) Subasta de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado: Conocida la propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado 5.8.1 anterior:

b.1) El Director general del Tesoro y Política Financiera resolverá el límite disponible para la subasta y, en su caso, para el período de suscripción posterior, y el precio mínimo aceptado en la subasta.

b.2) Fijados estos extremos, todas las ofertas realizadas a precio igual o superior quedarán aceptadas, prorrateadas en su caso, y rechazadas las que ofrecían precio inferior.

b.3) Con las ofertas aceptadas se procederá a determinar el precio medio ponderado resultante expresado en porcentaje del valor nominal con tres decimales y redondeado en caso necesario hasta el octavo de punto más próximo.

b.4) El precio de suscripción de la deuda se determinará como sigue: Para todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese igual o superior al precio medio ponderado redondeado, el precio de suscripción será dicho precio medio. Para todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese inferior al precio medio ponderado redondeado y superior o igual al precio mínimo aceptado, el precio de suscripción será el precio ofrecido.

5.8.3 Publicidad de los resultados de la subasta:

a) El resultado de la resolución de la subasta se publicará por el Banco y por sus propios medios antes de la hora del día que se haya fijado en la Resolución que la convocó, y posteriormente a través de los medios que oportunamente se determinen.

b) La publicación de los resultados de la subasta incluirá, cuando menos, el importe nominal solicitado, el importe nominal adjudicado, el precio mínimo aceptado, el precio medio ponderado de las peticiones aceptadas, el precio o precios a pagar por la deuda adjudicada y el tipo de interés efectivo equivalente y el rendimiento interno correspondiente al precio medio ponderado redondeado y mínimo aceptado de las subastas de Letras del Tesoro y de Bonos del Estado u Obligaciones del Estado, respectivamente, y el importe máximo, en su caso, a suscribir en el período de suscripción que puede seguir a las subastas de Bonos del Estado y de Obligaciones del Estado.

En el plazo de una semana, los resultados de las subastas serán, asimismo, hechos públicos mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

c) El interés efectivo anual equivalente para las subastas de letras del Tesoro se calculará mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{1 + \frac{ti}{360}}$$

cuando las letras fuesen a plazo igual o inferior a trescientos setenta y seis días, y cuando fuesen a plazo superior mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{\left(1 + \frac{t}{360}\right)^i}$$

En ambas, P es el precio mínimo aceptado o medio ponderado redondeado, según los casos; t es el número de días que faltan hasta el vencimiento de las Letras, e i es el interés efectivo anual.

d) El rendimiento interno correspondiente al precio mínimo aceptado y medio ponderado redondeado de las subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado se determinará utilizando la fórmula:

$$\frac{t}{365} - \frac{Q}{2} \quad 0,5 \quad \frac{Q}{2}$$

$$P = (1 + r) \left[0,5 I \left[1 - (1 + r)^{-t} \right] / (1 + r)^{-1} + 100 (1 + r) \right]$$

donde P es el precio mínimo aceptado o el precio medio ponderado redondeado, I es el tipo de interés nominal de la emisión, r es el rendimiento interno de la emisión suscrita a dichos precios, Q es el número total de cupones semestrales pospagados que restan hasta el vencimiento de la emisión y t es el número de días, contados desde la fecha de desembolso, en que el período del primer cupón pospagado excede del (t) o es inferior al (-t) semestre natural.

5.8.4 Pago del nominal adjudicado en la subasta:

a) Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro en dicho Banco, la diferencia entre el precio de suscripción y el importe ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse, por los medios señalados para el ingreso a cuenta mínimo del 2 por 100, antes de la fecha y hora fijadas en la convocatoria de la subasta.

b) Cuando la presentación se hizo por o a través de las Entidades o personas a los que se refiere el apartado 5.9.2 los importes efectivos de las peticiones adjudicadas se adeudarán en la fecha de desembolso en las cuentas corrientes de efectivo designadas como domiciliarias o, en otro caso, los presentadores habrán de ingresar en el Tesoro Público tanto el importe de las suscripciones propias como de las de terceros que hayan canalizado antes de la fecha y hora señalada para ello en la convocatoria de subasta.

c) Los presentadores a los que se refiere el apartado 5.9.2, entregarán a quienes hayan realizado por su mediación la presentación de ofertas aceptadas recibo acreditativo en el que figure, al menos el importe suscrito por su valor nominal y el importe efectivo a ingresar en la cuenta del Tesoro Público.

d) Otro tanto hará el Banco de España respecto a los suscriptores que hicieron la presentación directamente y situará las anotaciones correspondientes a la Deuda adjudicada en las cuentas de terceros de la Entidad gestora designada por el solicitante o, en su caso, por el presentador.

e) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada, con pérdida del 2 por 100 del nominal solicitado, ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas en esa subasta por el mismo oferente, con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

5.9 Período de suscripción posterior a la subasta:

5.9.1 Cuando así lo disponga la Resolución por la que se convoque subasta de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado, la publicación de los resultados de la misma, abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública de la Deuda que se emita, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe nominal mínimo de 10.000 pesetas cada una y hasta un importe conjunto de 25.000.000 de pesetas. El precio de suscripción y el importe a ingresar en el Tesoro Público, en su caso, serán los mismos que para las peticiones aceptadas en la subasta en las que se ofrecía un precio igual o superior al medio ponderado redondeado. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

5.9.2 Cualquier persona o Entidad interesada en suscribir la Deuda que se emita podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o Entidades siguientes operantes en España: Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, Sociedades y Agencias de Valores, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General de Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados. Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva o de Fondos de Pensiones y Sociedades Gestoras de Carteras inscritos en los Registros Oficiales correspondientes podrán efectuar la presentación de las peticiones de suscripción para las Instituciones de Inversión Colectiva, los Fondos de Pensiones o las Carteras que administren.

5.9.3 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a la orden citada.

5.9.4 El ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España del importe suscrito en el período de suscripción posterior a la subasta habrá de realizarse antes de la fecha y hora a las que se refiere el apartado 5.4.d).

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el apartado 6.1 de esta Orden.

6. Otras normas

6.1 Prorrateo:

6.1.1 Cuando sea necesario el prorrateo, lo efectuará el Banco de España, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción o, en su caso, de la fecha de resolución de la subasta, aplicando en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

6.1.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 2.000.000 de pesetas nominales, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de Pagarés del Tesoro, Letras del Tesoro, Bonos del Estado u Obligaciones del Estado que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el número 1 o los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado 5.4, letra e) y en el apartado 5.8.3, letra b).

6.1.3 Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en las subastas, salvo que, una vez fijado el precio mínimo aceptado en cada subasta, el importe nominal total de las ofertas presentadas a precio igual o superior al mismo rebasase el importe fijado por el Director general del Tesoro y Política Financiera para la misma. En este caso, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho precio mínimo aceptado.

6.1.4 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resultase un número entero de valores de Deuda del Estado, se atribuirán a ésta los que resulten de redondear por defecto. El total de los valores de Deuda del Estado sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

6.2 Siguiendo instrucciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España difundirá el contenido de las Resoluciones por las que se establezcan las condiciones de las nuevas emisiones de Pagarés del Tesoro o de las subastas de Letras del Tesoro, de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado, así como del resultado de las mismas, mediante anuncios en los medios de comunicación, en sus propias oficinas y, cuando se trate de resultado, también en el «Boletín Oficial del Estado». El coste de los mismos se cargará como coste de emisión, rindiéndose su cuenta en la forma establecida y conjuntamente con los restantes gastos. La Dirección General citada podrá desarrollar por sí misma la difusión en los medios de comunicación y en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyo caso, el Banco de España limitaría la difusión que realizara a sus propios medios.

6.3 Amortización de Deuda en cartera del Banco de España.

Previo informe del Banco de España, el Director general del Tesoro y Política Financiera podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto 91/1989, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1989, amortizar anticipadamente la Deuda del Estado que se encuentre en la cartera de dicho Banco en virtud de compra a vencimiento, habilitando si fuera preciso los créditos correspondientes en el Presupuesto del Estado.

El precio de reembolso de las Letras del Tesoro será el medio registrado en el día que se fije en el mercado organizado por la Central de Anotaciones para letras de plazo similar al de la emisión. En su defecto, se determinará mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{1 + \frac{ti}{360}}$$

donde P es el precio de reembolso, t es el número de días que faltan hasta el término del plazo por el que fueron emitidos e i es el interés, en tanto por 1, implícito en el precio medio registrado el último día de negociación de Letras del Tesoro de plazo similar en el mercado citado.

El precio de amortización de los Pagarés del Tesoro se determinará del mismo modo que el que habría de pagar si se tratase de una entrega, según lo previsto en el apartado 4.2.3 precedente.

El precio de amortización de los Bonos del Estado y de las Obligaciones del Estado se determinará actualizando hasta la fecha de amortización el precio medio registrado en el mercado organizado por la Central de Anotaciones en el día que se fije para Deuda de características y plazo similar. Para dicha actualización se utilizará el rendimiento interno de la emisión que se amortiza implícito en el precio medio a actualizar, calculado conforme a lo dispuesto en el apartado 5.8.3, letra d), de esta Orden.

6.4 Pago de intereses y reembolsos por amortización:

6.4.1 Los pagos por amortización, incluidos los intereses implícitos, de Letras del Tesoro y Pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985. No será por tanto de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el número 2 del artículo 15 de la Orden de 19 de mayo de 1987.

6.4.2 El pago de los intereses y el reembolso de los Bonos y Obligaciones que se emitan se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Orden de 19 de mayo de 1987.

6.5 Contabilización de operaciones y gastos:

6.5.1 La aplicación de los ingresos y gastos originados por emisión y reembolso de la Deuda del Estado a la que esta Orden se refiere y demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado, según lo dispuesto en los números ocho y diez del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al Programa 011A del Presupuesto en vigor.

6.5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y gastos soportados por cuenta del Tesoro Público, justificándola debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. Integración de los Pagarés del Tesoro en el sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado creado por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril

7.1 En uso de la autorización contenida en la disposición adicional del Real Decreto 505/1987, y tanto para facilitar la gestión de la Deuda del Estado en su conjunto como la supervisión homogénea del sistema de anotaciones, así como para facilitar la acomodación de la regulación de la Deuda del Estado a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a partir del día 1 de junio de 1989, la representación, adquisición, tenencia, negociación y liquidación de los Pagarés del Tesoro se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y disposiciones que lo desarrollan. No obstante, no podrán promoverse transformaciones de Pagarés del Tesoro representados en anotaciones en cuenta a títulos físicos ni a títulos fungibles.

7.2 A partir del día 1 de junio de 1989, las Entidades Delegadas del Tesoro que no hayan obtenido la condición de Entidad Gestora no podrán dar de alta Pagarés del Tesoro en sus saldos por cuenta de terceros y habrán de transferir estos saldos a las Entidades Gestoras que designen sus clientes. Los saldos de Pagarés del Tesoro por cuenta de terceros que no sean transferidos quedarán inmovilizados hasta su vencimiento, salvo para su transferencia a una Entidad Gestora o Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones.

A igual régimen de inmovilización quedarán sometidos los saldos de Pagarés del Tesoro que tengan por cuenta propia las Entidades Delegadas del Tesoro o los intermediarios financieros que no hayan obtenido con anterioridad al 1 de junio de 1989 la condición de Entidad Gestora o de titular de cuenta en la Central de Anotaciones y que no hayan sido transferidos a quien tenga una u otra condición.

7.3 Podrán obtener la condición de Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad Gestora las Entidades Delegadas del Tesoro y los intermediarios financieros que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos a tal fin en los Reales Decretos 505/1987, de 3 de abril, y 54/1988, de 29 de enero, y en las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por Ordenes de 31 de julio del mismo año y de 7 de enero y 16 de junio de 1988, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley 24/1988, del Mercado de Valores.

7.4 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas y dictarán las normas necesarias para llevar a efecto lo dispuesto en este número.

8. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para acordar y realizar los gastos que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden y para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma.

9. La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que en esa fecha esté en vigor el Real Decreto por el que se disponga la creación de Deuda del Estado durante el año 1989.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 27 de enero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2145 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1988, de la Subsecretaría, sobre el Plan de Ganancias de las máquinas recreativas con premio tipo «B».

El Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, establece y regula el régimen reglamentario a que están sometidas las denominadas máquinas de juego, características y condiciones que deben cumplir; su régimen de homologación e inscripción en el Registro Especial de Modelos de la Comisión Nacional del Juego; su fabricación, así como el régimen de instalación y explotación. Dicho texto legal las clasifica en tres categorías: Máquinas tipo «A» o recreativas, máquinas tipo «B» o recreativas con premio y máquinas tipo «C» o de azar.

Las máquinas tipo «B», clasificadas como recreativas con premio, son aquellas que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o juego y, eventualmente, de acuerdo con el Plan de Ganancias, un premio en metálico. El Plan de Ganancias, que debe ser objeto de la oportuna aprobación y homologación de la

Comisión Nacional del Juego, constituye la estructura de premios que ofrece la máquina y que debe figurar en el exterior de la misma, identificando las combinaciones posibles constituidas por distintas figuras con las opciones de premio.

El vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar establece que el premio o ganancia mayor que la máquina puede otorgar por cada jugada no será superior a 20 veces el valor de ésta, siendo en todos los casos el premio mayor que pueden conceder de 500 pesetas, al estar fijado el precio máximo de cada partida o jugada en 25 pesetas. A su vez, el Reglamento, en los apartados 2 y 3 del artículo 4, permite la incorporación de distintos mecanismos, entre los que se encuentra aquel que permite la repetición no consecutiva de combinaciones ganadoras del correspondiente Plan de Ganancias.

No obstante ello, han aparecido en el mercado máquinas que, incorporando alguno de los mecanismos a que hace referencia los apartados 2 y 3 del artículo 4 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, otorgan premios superiores a los límites establecidos en el Reglamento. Esta situación es, además, conocida por los jugadores, independientemente que la máquina tenga o no mecanismos de preaviso prohibidos, lo que significa una desvirtuación de la intrínseca naturaleza de máquinas recreativas que tienen las que se clasifican como máquinas de tipo «B», pudiendo a su vez constituir una infracción muy grave del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de la propia Ley 34/1987, de 3 de diciembre.

La Comisión Nacional del Juego, en su reunión del día 17 de noviembre de 1988, estudió dicha situación y específicamente el supuesto contemplado en el apartado f) del número 2 del artículo 4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, concluyéndose que no puede aplicarse sin límite alguno de forma que el fabricante pueda distribuir los premios sin restricción alguna, en cuya consecuencia y previo informe favorable de la Comisión Nacional del Juego y oída la Asociación Nacional de Fabricantes de Máquinas Recreativas y de Azar, procede en interpretación del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar dictar la siguiente resolución:

1. Las solicitudes de homologación de máquinas recreativas del tipo «B» que dispongan de mecanismos del tipo de los descritos en los apartados c) y f) del artículo 4.2 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, deberán especificar en la documentación aportada al efecto ante la Comisión Nacional del Juego la existencia y características técnicas de dichos mecanismos, así como el correspondiente Plan de Ganancias, con especificación del premio máximo que pueda obtenerse. En cualquier caso, este importe deberá ser acorde con los límites establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

2. En las máquinas recreativas de tipo «B» que incorporen el mecanismo a que hace referencia el apartado f) del artículo 4.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, el intervalo entre series de repeticiones de combinaciones ganadoras no consecutivas será, al menos, de mil jugadas y los encadenamientos de dichas repeticiones no podrán tener relación alguna entre sí y, por lo tanto, venir determinados por un encadenamiento anterior de premios. En ningún caso estas máquinas podrán incorporar mecanismo alguno que avise al usuario del comienzo o transcurso de dichas series de repetición no consecutivas de acuerdo con lo establecido en el apartado y artículo anteriormente referenciado.

3. Las máquinas recreativas tipo «B» que incorporen los mecanismos a que se hace referencia en los apartados anteriores, inscritas en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego con posterioridad a la entrada en vigor del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, deberán adaptarse, en lo que a sus características técnicas y plan de ganancias se refiere, a lo dispuesto en la presente Resolución. A este fin deberán presentar ante la Comisión Nacional del Juego, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la correspondiente documentación técnica. Caso de no presentarse dicha documentación, se entenderá por renunciada a la homologación de la correspondiente máquina, archivándose su expediente con baja de la misma en el Registro de Modelos. Ratificada la homologación en base a los nuevos datos, la Empresa procederá a modificar su producción de máquinas de tal manera que todas las producidas deberán serlo conforme a la nueva homologación, sin cuyo requisito no se concederán Guías de Circulación.

En un plazo no superior a seis meses, a partir de la ratificación por la Comisión Nacional del Juego de la homologación de las máquinas recreativas afectadas por la presente Resolución, las instaladas y en explotación deberán adaptarse a los requisitos anteriormente señalados o ser retiradas. En otro caso podría incurrirse en responsabilidad al amparo de lo dispuesto en la vigente legislación en materia de juegos de suerte, envite o azar.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.—El Subsecretario-Presidente de la Comisión Nacional del Juego, Santiago Varela Díaz.

Excmos. e Ilmos. Sres. Delegados del Gobierno, Gobernadores civiles y Secretario de la Comisión Nacional del Juego.